

C109

REGLAMENTO ESPECIAL DE ELECCIONES  
FEDERACION DE ESTUDIANTES UNIVERSIDAD CATOLICA (FEUC)

---

TITULO I.- Jerarquía y extensión del Reglamento Especial de Elecciones.

Artículo 1.- El Reglamento Especial de Elecciones regirá para todas las elecciones y plebiscitos a que hubiere lugar, en conformidad al Reglamento de la FEUC.

Artículo 2.- El Reglamento Especial de Elecciones será considerado de igual jerarquía que el Reglamento de FEUC, siguiéndose para la armonía entre ambos, el principio jurídico según el cual las normas de carácter especial, priman sobre aquéllas de carácter general.

TITULO II.- De la convocatoria a una elección o a un plebiscito.

Artículo 3.- La convocatoria a una elección o a un plebiscito -hecha dentro de los plazos prescritos por el Reglamento de FEUC- deberá ser colocada tanto en el interior del local oficial de FEUC, como en algún lugar ubicado en sus inmediaciones, que sea de acceso común.

Además, deberá enviarse copia de ella al Secretario General de la Universidad, o a quien haga sus veces.

La convocatoria deberá permanecer en el interior del local de FEUC hasta el término de la elección o plebiscito de que se trate.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, no regirá respecto de las elecciones que deba realizar el Consejo de Representantes o el Tribunal de FEUC. En estos casos, la convocatoria se entenderá reglamentaria hecha, por la circunstancia de colocarse en la tabla de una sesión ordinaria o extraordinaria, la cual -referida al Consejo de Representantes, deberá ser en todo caso citada a lo menos con tres días de anticipación

TITULO III.- Del Tribunal Calificador de Elecciones.-

Artículo 4.- El Tribunal Calificador de Elecciones estará formado por tres personas, a saber:

- a) Por el Presidente de FEUC, quien lo presidirá por derecho propio.
- b) Por dos miembros de la FEUC, elegidos por el Consejo de Representantes, siguiendo el sistema de la cifra repartidora. A fin de verificar ésta elección, el Presidente de FEUC deberá convocar simultáneamente al Consejo de Representantes, la cual deberá realizarse -a más tardar- con 24 horas de anterioridad al plazo de cierre fijado para la inscripción de candidaturas, si se tratare de una elección, o de que se debiere iniciar la votación, si se tratare de un plebiscito.

El Tribunal Calificador tendrá las atribuciones y los deberes que le otorga o impone el presente Reglamento, y se estimará la suprema autoridad del acto electoral o plebiscitario.

Artículo 5.- El Tribunal Calificador de Elecciones sólo existirá para las elecciones generales y plebiscitos, pero no para las elecciones que debiere practicar el Consejo de Representantes o el Tribunal de FEUC.

Artículo 6.- El Tribunal Calificador de Elecciones funcionará a citación del Presidente y a sus sesiones sólo podrán concurrir, además de sus miembros, los apoderados generales a que se refiere el Art. 15 del presente Reglamento. Los tales apoderados no tendrán jamás derecho a voto en las decisiones del Tribunal.

Respecto del desarrollo mismo de sus sesiones, el Presidente tendrá todas las atribuciones y deberes que le otorga y encomienda el Reglamento de FEUC para las sesiones del Consejo de Representantes, en tanto en cuanto le fueren aplicables.

Artículo 7.- En caso de vacar en su cargo alguno de los miembros a que se refiere el Art. 4 letra b) de este Reglamento, lo reemplazará el que hubiere sido su compañero de lista en la elección a que alude esa misma disposición.

En caso de no haberlo tenido o de que aquél no pudiere asumir el cargo o lo dejare vacante una vez asumido, será reemplazado a su turno por un miembro del Consejo de Representantes, elegido al azar.

Artículo 8.- En todo caso, jamás podrá formar parte del Tribunal Calificador alguien que postulare como candidato en la elección que se tratare de calificar. Para este solo efecto, se considerará como una sola elección, todas aquellas que se realizaren simultáneamente, en conformidad a lo prescrito o autorizado por el Reglamento de FEUC.

Artículo 9.- El Tribunal Calificador deberá levantar acta de toda aquella resolución que algún apoderado general estimare de interés el que, además, podrá exigir una copia de su contenido. Tanto el original como las copias a que se refiere el inciso precedente, sólo tendrán valor si fueren firmadas autógrafamente por un mínimo de dos miembros del Tribunal.

Artículo 10.- El Tribunal Calificador tomará sus decisiones por simple mayoría y sus resoluciones serán inapelables. Sin embargo, de oficio o a petición de algún apoderado general, podrá modificar un acuerdo suyo, también por simple mayoría.

#### TITULO IV.- De la inscripción de listas de candidatos.-

Artículo 11.- Dentro de la convocatoria a una elección general, el Presidente de FEUC deberá determinar el día y hora en que se cerrará la inscripción de candidaturas.

Dicho plazo sólo podrá ser modificado por razón de fuerza mayor, calificada de tal por el Presidente de FEUC y por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes.

Artículo 12.- La fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas, no podrá ser anterior al quinto día, contado desde la fecha de la convocatoria. Fijada, la fecha en referencia será inamovible.

Artículo 13.- La inscripción de una lista de candidatos para el Comité Ejecutivo deberá contener expresa mención del cargo al cual cada miembro de la lista aspira. Esta disposición se entenderá cumplida con la designación genérica de "vocal" -sin especificación ulterior- respecto de los que postularen a tal función.

Artículo 14.- La expresión "lista" de candidatos, no excluirá la postulación dentro de ella de un solo nombre, tratándose de cualquier elección para la cual se empleare el sistema de la cifra repartidora.

Artículo 15.- Para presentar una lista de candidatos al Comité Ejecutivo o al Consejo de Representantes se requerirá acompañar su nómina al Presidente de FEUC, dentro de plazo, con el patrocinio de la firma autógrafa de cien miembros de la FEUC, y de una persona que bajo el nombre de "apoderado general" tendrá la representación de la lista ante el Tribunal Calificador.

La lista deberá ir encabezada por la denominación que tendrá para su identificación en todos los trámites de la elección.

Podrán utilizarse las mismas cien firmas para inscribir una lista de candidatos al Comité Ejecutivo y al Consejo de Representantes, pero en tal caso, el apoderado general para ambas deberá ser la misma persona.

Artículo 16.- El apoderado general será la única persona habilitada para retirar una lista de candidatos. Dicho retiro deberá realizarse por una declaración escrita del apoderado general avalada por su firma autógrafa y entregada al Presidente del Tribunal Calificador, ocurrido lo cual, será irrevocable.

Sin embargo, de lo prescrito en el inciso anterior, el Presidente de una lista de candidatos al Comité Ejecutivo tendrá las mismas atribuciones respecto de su lista, que dicho inciso confiere al apoderado general, sujeto -claro está- a los mismos requisitos. Esta facultad no se extenderá respecto de la lista de candidatos que eventualmente postulare al Consejo de Representantes bajo la misma denominación o el patrocinio del mismo apoderado general.

Artículo 17.- El apoderado general de una lista podrá ser reemplazado hasta dos veces consecutivas, para una misma elección. La nueva designación deberá hacerse por escrito, con la firma autógrafa del candidato a Presidente de FEUC y/o el que encabezare la lista de candidatos al Consejo de Representantes, según correspondiere. Valdrá desde su entrega al Presidente del Tribunal Calificador.

El apoderado general deberá siempre actuar personalmente.

Artículo 18.- Cualquier fraude en relación con las firmas a que aluden las disposiciones de este título, debidamente comprobado, será sancionado por el Tribunal Calificador con la nulidad de la o las listas afectadas.

Artículo 19.- Las normas de este título no serán aplicables a las elecciones que corresponda realizar al Consejo de Representantes o al Tribunal de FEUC, las que se verificarán con el menor número de formalidades que resultare aconsejable, y cuya determinación quedará a criterio del Presidente de FEUC.

TITULO V.- De la realización misma del acto electoral o plebiscitario.

Artículo 20.- La realización de una elección general o de un plebiscito se llevará a cabo en un solo día el que deberá de ser hábil y no recaer en Sábado. Si la elección correspondiere a algún organismo de FEUC, su verificación habrá de ser en un solo acto.

Artículo 21.- El Presidente no podrá cambiar la fecha de realización de una elección o plebiscito, una vez publicada la convocatoria respectiva, a menos de que concurra un motivo de fuerza mayor, calificado de tal por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes.

Para el caso de elecciones generales, el mero cambio de la fecha de una elección, no implicará de suyo la reapertura de inscripciones de listas de candidatos, si éstas ya estuvieren cerradas. Para que tal reapertura tenga lugar, se requerirá el voto conforme de las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes.

Artículo 22.- Las elecciones generales y plebiscitos deberán realizarse en urnas receptoras de sufragios, debidamente cerradas. Este requisito podrá ser exigido para las elecciones que corresponda practicar a un organismo de FEUC, por la tercera parte de sus miembros.

Para los plebiscitos y elecciones generales, las mesas que contengan dichas urnas deberán funcionar ininterrumpidamente entre las 9:00 y las 19:00 horas.

En ningún caso las mesas podrán abrirse o cerrarse antes de la hora indicada, salvo -para el caso de su cierre- que ya hubieren votado todas las personas con derecho a voto en esa mesa. La hora de cierre sólo podrá y deberá postergarse, si su constitución se hubiere atrasado en más de media hora, y por el tiempo del atraso que excediere de ésta.

Artículo 23.- Cada mesa receptora de sufragios tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Presidente de FEUC el que podrá reemplazarlos a su arbitrio en cualquier tiempo.

Los cargos de Presidente y Secretario de mesas son incompatibles con el de miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y con el de candidato en cualquiera de las elecciones que le tocara aquella función.

El Presidente y el Secretario de mesas, tendrán los derechos y obligaciones que le confiera o imponga el presente Reglamento.

Artículo 24.- Corresponderá al Tribunal Calificador el determinar el número de mesas receptoras de sufragios que habrán de funcionar durante la elección, no pudiendo tener cada una, un registro que exceda de los 250 nombres.

La votación se llevará a cabo en los lugares donde funcionen las diversas unidades académicas de la Universidad, salvo acuerdo fundado y unánime del Tribunal Calificador en sentido contrario.

Artículo 25.- Antes de empezar la votación, el Presidente de Mesa deberá levantar un acta, en la que consignará su nombre, como asimismo el de quien ocupe el cargo de Secretario de la misma mesa. Se agregará la hora de constitución y el número de cédulas recibidas, hecho lo cual podrá iniciarse la votación propiamente.

Artículo 26.- La votación se llevará a cabo en cédulas impresas, las cuales deberán reunir aquellos requisitos de entre los exigidos para ella por la Ley General de Elecciones, que en concepto del Tribunal Calificador parecieren necesario para la idoneidad del acto electoral o plebiscitario.

Para la antedicha determinación, se concederá importancia predominante a la costumbre reiterada en la materia, para las elecciones generales de FEUC.

Artículo 27.- Será función del Secretario de mesa, el solicitar a cada persona que se acercare con la intención de votar, que firme al lado de su nombre, en una lista oficial de los alumnos comprendidos en ese registro, que estará obligado a conservar durante todo el acto electoral.

Si la identidad del votante fuere desconocida, tanto para el Presidente como para el Secretario de la mesa, deberán éstos consultar a quienes les pareciere idóneos para acreditarla, resolviendo en definitiva al efecto, el Presidente de la mesa.

No habiéndose dado por acreditada la identidad del elector al tenor del inciso anterior, el Secretario deberá exigirle su carnet universitario, sea académico o deportivo o, en su defecto, su carnet de identidad. Si no poseyere ninguno de ellos, aún cuando fuere por motivo justificado, no será admitido a votar.

Artículo 28.- Una vez acreditada la identidad del votante y hecha su firma correspondiente, el Presidente de mesa le entregará una o más cédulas -según fuere el número de elecciones que se estuvieren desarrollando- con el fin de que exprese su o sus preferencias.

El voto será secreto, sin perjuicio de la facultad de votar públicamente, si algún elector así lo deseara.

Expresada que fuere la preferencia, el elector devolverá el o los votos debidamente doblados, para que el Presidente de mesa lo firme, hecho lo cual, le será reentregado a aquel para que lo deposite en la urna. No será considerado ilícito que sea el Presidente o el Secretario de mesa, quienes depositen un voto en la urna, siempre que lo haga con el consentimiento del elector en cuestión.

Artículo 29.- El Presidente de mesa tendrá facultad para suspender temporalmente la votación en su mesa, si dificultades graves en su desarrollo, así lo hiciera aconsejable. En tal caso, deberá poner de inmediato la situación en conocimiento del Tribunal Calificador el que, reunido en el acto, resolverá con plenos poderes y en forma inapelable. Dentro de sus facultades, se comprenderá la de determinar si -para el caso de reapertura inmediata- deberá o no prolongarse la votación más allá de las 19:00 horas.

Artículo 30.- A las 19:00 horas, o a la hora que por excepción procediere reglamentariamente, el Presidente declarará cerrada la votación. No podrá hacerlo, no obstante todo lo dispuesto en los Artículos anteriores, si a la hora indicada, hubiere frente a la mesa un elector que expresare la intención de votar y que correspondiere al registro de la mesa en cuestión. En este evento, la votación podrá prorrogarse por un lapso máximo de 10 minutos.

Artículo 31.- Una vez cerrada la votación, el Presidente de mesa agregará al acta a que se refiere el Art. 25, todos los cambios que se hubieren producido en la Presidencia y Secretaría de la mesa, con su hora aproximada, el número total de firmas y la hora del cierre de la mesa.

Cumplidos éstos requisitos, el Presidente de mesa dará comienzo al escrutinio de los votos depositados en ella.

Artículo 32.- Cada elector estará obligado a votar en un mismo acto respecto de todas las elecciones o plebiscitos regidos por éste Reglamento y cuyo desarrollo fuere simultáneo. Si no lo hiciera respecto de alguna, se entenderá irrevocablemente renunciado su derecho para votar en ella.

Artículo 33.- Las normas preceptuadas por los artículos 21 a 31 inclusive de este Reglamento, no serán aplicables a las elecciones que correspondiere llevar a cabo a un organismo de FEUC.

En éstas, se seguirá el sistema reglamentario que procediere, como si fuere una votación cualquiera dentro de él, salvo el derecho de la tercera parte de sus miembros para exigir su realización en una receptora de sufragios, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 22, inciso 1°.

#### TITULO VI De los apoderados de mesa.-

Artículo 34.- Cada apoderado general de lista tendrá derecho a designar un apoderado en cada mesa receptora de sufragios los cuales podrán ser cambiados en cualquier tiempo, por un documento que así lo indique, bajo la firma autógrafa del apoderado general.

Los apoderados de mesas tendrán derecho a hacer constar en el acta a que se refieren los Arts. 25 y 31, todas aquellas circunstancias que de algún modo le parecieren relevantes para el eficiente y correcto desarrollo del acto electoral o plebiscitario.

Artículo 35.- Será deber del apoderado de mesa que observare cualquier irregularidad en el curso del acto electoral o plebiscitario, dentro de su mesa, el representárselo al Presidente de la misma.

Si éste desechare la referida observación, el apoderado de mesa podrá recurrir al Tribunal Calificador, el que se pronunciará de inmediato, no suspendiéndose entretanto -eso si- el normal desenvolvimiento del acto.

#### TITULO VII De los escrutinios.-

Artículo 36.- Cumplidos los requisitos contenidos en el Art. 31 del presente Reglamento, el Presidente de mesa hará el recuento de los votos y dejará constancia de su resultado, en el acta a que aluden los Arts. 25, 31 y 34, mencionando el total de votos de cada candidato, de cada lista y de los votos emitidos en la mesa respectiva. Se consignará asimismo el número de votos "objetados", a tenor del Art. 37.

Deberá considerarse válido todo voto cuya preferencia aparezca claramente expresada y anulándose en caso contrario. En todo caso, se anularán aquellos votos que tuvieren más de una preferencia marcada para la misma elección o que, tratándose de una elección regida por el sistema de la cifra repartidora, fuere marcado a una lista como tal.

Deberá anularse también todo voto que, teniendo una preferencia claramente expresada y no encontrándose en los casos de excepción previstos en el inciso precedente, contuviere expresiones que restaren notoriamente al voto, respeto y seriedad.

Artículo 37.- Si en la determinación de cómo escrutarse un voto, hubiere discrepancia entre dos miembros de una mesa receptora de sufragios, incluidos los apoderados, el voto cuestionado no se escrutará y se enviará dentro de un sobre al Tribunal Calificador, para que éste resuelva, ateniéndose a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo anterior.

Artículo 38.- Cerrada el acta de la mesa, con la firma del Presidente y del Secretario, el primero llevará tanto el acta como el sobre con los votos "objetados" al Tribunal Calificador.

Artículo 39.- Será función del Tribunal Calificador, en ese momento:

- a) Completar el escrutinio resolviendo sobre los votos objetados y efectuando las sumas finales que procedan.
- b) Verificar la concordancia entre el número de firmas y el número de votos emitidos en cada mesa. De haber discordancia en una cifra total que a la postre influyere en el resultado de la elección, el Tribunal Calificador ordenará la repetición de la votación en las mesas afectadas, en un día hábil que no fuere Sábado y que fluctuare entre el tercero y el quinto día siguiente a la elección. La convocatoria la hará el Presidente del Tribunal de viva voz, en lugar de proceder a la proclamación de los candidatos electos, una vez concluidas sus funciones.
- c) Proclamar a los candidatos elegidos, de no concurrir la circunstancia prevista en la letra anterior. Lo hará tanto en un documento escrito como en forma oral y pública, al término del acto electoral o plebiscitario. El respectivo documento escrito, en su primer original y con la firma autógrafa de a lo menos la mayoría de los miembros del Tribunal, deberá conservarse en los archivos de la FEUC.

Artículo 40.- El escrutinio de las mesas será público, no así el del Tribunal Calificador que lo hará sólo en presencia de los apoderados generales de lista.

Sin embargo, por razones graves y fundadas, el escrutinio de una o más mesas también podrá realizarse en privado, con la sola presencia de los miembros de la mesa, de los apoderados y de las personas que el Tribunal Calificador estimare oportuno agregar.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá ser acordado sin la anuencia previa del mismo Tribunal Calificador.

#### TITULO VIII De algunas disposiciones generales.-

Artículo 41.- Será estrictamente prohibido el realizar cualquier modo de propaganda escrita, o bien oral pero de carácter masivo u oficial, dentro del día mismo de la elección.

El impedir la violación de este artículo y el adoptar las medidas destinadas a sancionar su transgresión serán de competencia del Tribunal Calificador.

Artículo 42.- La interpretación de este Reglamento, y la resolución sobre las materias en que éste dejare lagunas, será de la competencia exclusiva del Tribunal Calificador, el que deberá atenerse -sin embargo- a los Arts. 19 a 24 del Código Civil y a los principios generales de Derecho.

Pero para dilucidar las situaciones no previstas expresamente por el presente Reglamento, deberá estarse preferentemente a lo dispuesto por el Reglamento de FEUC, para esa circunstancia u otra análoga

Artículo 43.- Si correspondiere a la FEUC presidir cualquier elección no contemplada expresamente en este Reglamento, tales como la elección de los alumnos cogobernantes u otras, deberán ellas sujetarse a este Reglamento, en todas las disposiciones que le fueren aplicables, procediéndose a elegir el Tribunal Calificador, como si se tratere de una de las elecciones que este Reglamento contempla, y poniéndose en movimiento todos los mecanismos que éste contiene, en la forma reglamentada.

Artículo 44.- La reforma de este Reglamento deberá ser acordada, para cada modificación concreta y particular que se trate de aprobar, por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo de Representantes.

Art. 44. - Si en virtud del Art. 75 del Reglamento de FEUC, correspondiere presidir una elección a una persona distinta del Presidente de FEUC, se entenderá que lo hace con la plenitud de funciones, atribuciones y obligaciones que ~~los reglamentos~~ reglamentariamente se confieren o asignan a éste, en orden a la dirección y desarrollo del acto electoral o plebiscitario.